

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 325/2026 , promovida por el Presidente Municipal y Síndica Segunda del Municipio de Juárez del Estado de Nuevo León.	-----

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de cinco de marzo de dos mil veintiséis, publicado en las listas de notificación de seis siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Actos impugnados.

Vista la demanda presentada por el Presidente Municipal y por la Síndica Segunda del Municipio de Juárez del Estado de Nuevo León¹, por medio de la cual promueven controversia constitucional contra el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Congreso, ambos del Estado de Nuevo León, en la que impugnan:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- A) Del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, la emisión de las siguientes resoluciones:
- 1) Resolución del 10 de diciembre de 2025, a través del cual tuvo a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León, supuestamente incumpliendo con los proveídos del 15 de octubre y 14 de noviembre de esa misma anualidad y con la resolución del 26 de junio del citado año, haciendo efectiva la medida de apremio consistente en una multa por 150 cuotas, prevista en el artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹ Comparecen e conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de la siguiente normatividad: Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos: I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2026

- 2) Resolución del 28 de enero de 2026, en el que tuvo a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León, incumpliendo con el proveído del 10 de diciembre de 2025 y con la resolución del 26 de junio del 2025, haciendo efectiva la medida de apremio consistente en una multa por 800 cuotas, prevista en el artículo 198, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- 3) Resolución del 04 de febrero de 2026, en el que tuvo a través del cual tuvo a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León, supuestamente incumpliendo con el proveído de 07 de enero de 2026 y con la resolución del 05 de noviembre de 2025; haciendo efectiva la medida de apremio consistente en una multa por 150 cuotas, prevista en el artículo 196, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(...)

B) Del Consejero Vocal y Ponente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, de nombre Félix Fernando Ramírez Bustillos.

- 1) Resolución del 10 de diciembre de 2025, a través del cual tuvo a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León, supuestamente incumpliendo con los proveídos del 15 de octubre y 14 de noviembre de esa misma anualidad y con la resolución del 26 de junio del citado año, haciendo efectiva la medida de apremio consistente en una multa por 150 cuotas, prevista en el artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- 2) Resolución del 28 de enero de 2026, en el que tuvo a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León, incumpliendo con el proveído del 10 de diciembre de 2025 y con la resolución del 26 de junio del 2025, haciendo efectiva la medida de apremio consistente en una multa por 800 cuotas, prevista en el artículo 198, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- 3) Resolución del 04 de febrero de 2026, en el que tuvo a través del cual tuvo a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León, supuestamente incumpliendo con el proveído de 07 de enero de 2026 y con la resolución del 05 de noviembre de 2025; haciendo efectiva la medida de apremio consistente en una multa por 150 cuotas, prevista en el artículo 196, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(...)

C) Del Congreso del Estado de Nuevo León, la omisión legislativa de realizar las reformas respectivas a la legislación local, conforme a lo dispuesto por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por el Poder Ejecutivo Federal, a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia.

(...)"

Desechamiento.

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda cuando advierta la actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

En el caso, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX², de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso k)³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Municipio de Juárez, Nuevo León, recibió la solicitud de información identificada con el folio 191114825000017.

2. En atención a dicha solicitud y, previa prevención formulada al solicitante, el cinco de marzo de dos mil veinticinco el Comité de Transparencia del Municipio de Juárez aprobó la ampliación del plazo para emitir respuesta por un periodo de diez días. El veintiuno de marzo siguiente, la Titular de la Secretaría de la Contraloría y transparencia de Juárez, Nuevo León, envió una respuesta al solicitante en la que le proporcionó un enlace a una dirección electrónica a fin de que consultara y reprodujera la información solicitada.

3. Posteriormente, el solicitante interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el veintiséis de junio de dos mil veinticinco por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, en el sentido de ordenar que se proporcionara, vía electrónica, la información solicitada, con excepción de aquella relativa al personal de seguridad pública.

4. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, el municipio actor emitió respuesta a lo ordenado. No obstante, al advertir que no se había proporcionado un hipervínculo correcto y accesible para consultar la información, el Instituto Estatal de Transparencia le requirió que cumpliera el treinta y uno de julio,

² Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2026

veintidós de agosto, ocho de septiembre y catorce de noviembre, todos de dos mil veinticinco.

5. Posteriormente, mediante acuerdos de quince de octubre y diez de diciembre de dos mil veinticinco, así como de veintiocho de enero y cuatro de febrero de dos mil veintiséis, el Instituto Estatal de Transparencia impuso, respectivamente, una amonestación y diversas multas equivalentes a ciento cincuenta y ochocientas cuotas o UMA's a la Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León, por el incumplimiento de la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

Caso concreto.

De los antecedentes relatados, así como de la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora en el presente asunto consiste en impugnar las resoluciones de diez de diciembre de dos mil veinticinco, veintiocho de enero y cuatro de febrero de dos mil veintiséis, mediante las cuales el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León impuso a la Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León, dos multas equivalentes a ciento cincuenta cuotas cada una y otra por ochocientas, con motivo del incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión relacionado con una solicitud de información.

Lo anterior se estima así, pues aun cuando en la demanda también se señala como acto impugnado una supuesta omisión legislativa consistente en no haber realizado las adecuaciones correspondientes a la legislación local en materia de transparencia, de los conceptos de invalidez formulados se advierte que están encaminados, esencialmente, a controvertir la competencia del referido Instituto Estatal para ejercer facultades de requerimiento y sanción respecto de los entes públicos municipales, particularmente por lo que hace a la imposición de multas de manera individual a la Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León.

En efecto, la parte actora sostiene que los requerimientos de información formulados por el Instituto se dirigen, en realidad, al aparato administrativo

municipal y no a la persona física que ocupa el cargo público. En ese sentido, afirma que cuando el órgano garante ejerce facultades sancionadoras sin haber acreditado plenamente la vigencia de su competencia frente al nuevo marco constitucional en materia de transparencia, se configura una intromisión indebida en la esfera de autonomía y autogobierno del municipio.

Es claro que tales afirmaciones sólo buscan hacer procedente el medio de control constitucional que nos ocupa; sin embargo, la verdadera pretensión del Municipio actor es combatir la legalidad de las multas impuestas a determinada servidora pública.

Por tanto, es evidente que este medio de control de constitucionalidad es improcedente para controvertir dichas resoluciones, pues conforme al criterio reiterado de este Alto Tribunal, las controversias constitucionales tienen por objeto dirimir conflictos de carácter competencial entre órganos, poderes o entes, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En consecuencia, en ese medio de control constitucional no es posible plantear la invalidez de resoluciones de la naturaleza señalada, ya que dicha pretensión resulta ajena a su ámbito de tutela, al no actualizarse un supuesto de invasión o afectación de esferas competenciales.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 5/2012 (10a.)⁴, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES”**.

Es cierto que, al resolver la controversia constitucional 308/2017, el Tribunal Pleno determinó que de la interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, constitucionales, las decisiones

⁴ Pleno, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2000968.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2026

del órgano garante son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, salvo en los supuestos siguientes:

1. Cuando el objeto de la controversia se dirija a dilucidar un problema que, en materia de transparencia, pueda interferir con la seguridad nacional; en cuyo caso el único legitimado para controvertir dichas determinaciones es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.
2. Cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión u otro órgano constitucional autónomo estimen que las decisiones que en materia de transparencia emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales generan un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales.

Sin embargo, el segundo de los supuestos referidos no se actualiza en el presente asunto, ya que la controversia constitucional promovida por el municipio actor no se encuentra encaminada a la defensa de atribuciones que le estén directamente reconocidas por la Constitución Federal, ni a demostrar que la ausencia de adecuaciones legislativas en materia de transparencia afecte su esfera competencial.

Por lo contrario, de los planteamientos formulados se advierte que lo que en realidad se pretende controvertir son las resoluciones dictadas por el Instituto Estatal de Transparencia, derivadas de lo que la parte actora considera una indebida interpretación o aplicación de la normativa en la materia respecto de las sanciones impuestas a la Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Juárez, Nuevo León.

En ese sentido, aun cuando la parte actora afirma la invasión a su esfera competencial y la inconstitucionalidad de los actos impugnados, lo objetivamente cierto es que sus conceptos de invalidez se dirigen a cuestionar aspectos de legalidad, lo cual resulta ajeno al objeto de tutela de la controversia constitucional, que se circunscribe a dirimir conflictos de carácter competencial entre los entes legitimados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por ello, se insiste en que los actos controvertidos en la presente controversia constitucional constituyen determinaciones que no son susceptibles de impugnación a través de este medio de control constitucional. Ello es así, pues admitir su análisis implicaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara, en los hechos, como una instancia revisora o como un ulterior medio de defensa para someter a examen cuestiones litigiosas vinculadas con el procedimiento ordinario de origen, lo cual resulta inadmisibles a través de la controversia constitucional.

Por tanto, los planteamientos formulados por la parte actora se sitúan en el ámbito de la legalidad de las determinaciones impugnadas y no en el de un conflicto de naturaleza competencial entre los entes previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual este medio de control constitucional resulta improcedente.

Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”⁵**.

En consecuencia, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el examen de la legalidad de los actos derivados de la aplicación de normas no corresponde al ámbito competencial de este Tribunal Constitucional en el conocimiento de controversias constitucionales, pues su objeto consiste en dirimir conflictos que se susciten entre dos o más órganos originarios del Estado respecto del ámbito de competencias que la Constitución Federal les atribuye.

Asimismo, de lo manifestado por los promoventes se advierte que la materia del presente medio de control constitucional no se relaciona con la defensa de alguna atribución, garantía institucional, facultad, prerrogativa o competencia exclusiva expresamente reconocida en favor del Municipio de Juárez, Nuevo León, tan es así que pretenden controvertir la legalidad de multas

⁵ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2026

impuestas a determinada servidora pública, lo que evidencia que no se actualiza un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le confiere.

Determinación.

Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional planteada por el Presidente Municipal y por la Síndica Segunda del Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León.

Delegados y autorizado.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como delegados y autorizado de la parte actora, a las personas que menciona.

Domicilio.

Se tiene a la parte promovente señalando el domicilio que especifica en su demanda para recibir notificaciones en esta ciudad.

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente y subsecuentes proveídos.

Archivo.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora.

Lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2026T23:30:32Z / 23/03/2026T17:30:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	65 ae ad 5c 6e 87 1d a7 fe 84 bd 1d 9f 7d 5a c3 f0 a0 35 5e 35 1d d7 0f 58 9e ce df 96 b1 e9 6a 61 ea f5 b0 01 9d 44 a4 82 7f e5 db 79 c8 36 bd b5 25 a3 00 07 78 0b f0 b0 eb d4 2b 0a fe 03 fb 5f 99 8a 70 9e 5d a0 1c 92 70 e5 84 c9 fd 73 00 0d 9b a7 90 c5 cd 74 73 b4 16 56 df e1 ff 04 34 de c1 5d a2 a9 44 d3 cb 88 bc f9 4a 12 b0 be 07 e0 fb 27 e5 a8 5c e8 90 d7 f0 ee 33 8f 9f a0 a4 21 da 5a 0e bd 88 52 c6 25 c3 3d 8c 4c e2 fc 9b ac be ef 5a 67 54 c3 e5 cf 29 52 15 37 e9 0e 11 e7 d7 58 f9 f6 52 09 d2 60 92 49 f4 4d bd 19 23 96 d3 b3 ec 76 79 b5 d4 13 05 f9 e4 04 ea 9b 29 fc 83 69 e4 c2 0c ee ac d4 96 12 30 61 73 9d a1 80 a0 63 31 12 b9 70 0a 91 cf b6 93 c5 6c 7b fa f4 f4 9a 7f 2c f5 d9 b9 16 b3 4f 44 26 4a e0 da 2d e4 ad c9 ed ae 23 0b 80 d2 72 09 40 2a 0c 2f 53 c8 19 3d 33 3f df da 11 fd 2c f6 9b 4e 4a b1 dd 69 9f 28				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2026T23:30:32Z / 23/03/2026T17:30:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2026T23:30:32Z / 23/03/2026T17:30:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1238964			
	Datos estampillados	0054BC25EA382E8C409F5C5A5B61C56F9F30B829FAAF2A52B146737978A631EE19A0A			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2026T20:07:47Z / 20/03/2026T14:07:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	44 b6 cf 63 73 af 64 71 d7 5c 94 0f 44 2d 47 01 d0 35 69 03 2d 25 dc 9e 79 f3 d8 49 10 ee 74 d3 f2 af a8 46 f0 07 1f a5 97 2f 5d 34 d2 45 eb 36 e1 67 3a c0 3d 34 c0 5f 92 98 87 7b 5e 1e c7 50 0e e9 1e 83 06 52 68 b2 0f d7 ef 72 2b 88 11 7e 02 49 95 c9 21 10 a8 d1 3c a4 1a 5a 34 c3 8f 1e df f7 aa 98 6b ae f2 9b a7 71 2c 25 2f 03 dd 0a cc f0 0b 6e dd 7c 52 b6 72 a7 42 cf cc b9 66 7c 96 12 69 9f c6 1c bd f0 ef 6d 50 eb 43 4c 63 f1 f3 b4 fb 6c 41 69 50 15 89 9d ed 12 5e 51 54 35 d0 ef cb 5f 8e 0c 27 78 18 a0 5f 26 49 74 61 07 02 58 bb f8 b9 8a ee 6b 69 a1 ea c2 c1 60 a9 54 55 33 23 a7 f1 69 94 7a 15 28 e2 7b 80 00 7b 57 3e 43 79 b4 bf e2 9b 5a 5d 7e 47 80 bb 9d 95 dd 89 22 1b 66 8a d3 69 20 14 b4 be b8 d3 cf 3e 24 59 28 1d de 56 44 39 d7 7a e3 b9 44 88 b0 b7 58				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2026T20:07:40Z / 20/03/2026T14:07:40-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2026T20:07:47Z / 20/03/2026T14:07:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1220369			
	Datos estampillados	CBC7040DCD6AB42B672FD00625AF5C7637D8AC42316A3CECF2769F39C45830EF572F			